

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, julio 1° de 2025.

En la fecha, con el presente asunto radicado bajo el No. 520013331004-2021-00192-00 doy cuenta al señor Juez, que venció el término conferido a la llamada en garantía GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S. para contestar el llamamiento.

Sírvase proveer.



STELLA BARCO ALVEAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO



San Juan de Pasto (N), Tres (03) de Julio de Dos Mil Veinticinco (2025).

Ref.- Proceso No.: 520013333004-2021-00192-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: JAIME AMILCAR JARAMILLO Y OTROS
Demandados: LA NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE,
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"-
CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR SAS., SACYR
CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S., SUDINCO S.A.S.
Llamados en garantía: (De Unión del Sur) CHUBB SEGUROS
COLOMBIA S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A.
(De Sacyr Construcciones S.A.S.) LIBERTY SEGUROS S.A.,
SEGUROS CONFIANZA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA,
GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S.
(De la ANI) LA PREVISORA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 6 de mayo de 2025 se declaró procedente el llamamiento en garantía formulado por SACYR contra GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S., siendo notificado por medios electrónicos el 7 de mayo siguiente, otorgando al llamado en garantía el término de 15 días para dar contestación. Vencido dicho término el día 30 de mayo de los cursantes, se tiene que el llamado en garantía GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S. no dio contestación al llamamiento, pero si allegó en término, llamamiento en garantía en contra de la compañía de seguros HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), identificada con NIT. 860.039.988-0.

De conformidad con lo expuesto, se tendrá por no contestado el llamamiento en garantía formulado por SACYR contra GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S. y se procede a estudiar la viabilidad

del llamamiento en garantía formulado por esta última contra HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“Art. 225.- Llamamiento en Garantía. Quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...).”*

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia.

Siendo así, se solicita por la apoderada de GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S. se acepte el siguiente llamamiento en garantía:

1.- SEGUROS HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.), IDENTIFICADA CON NIT. 860.039.988-0.

En el No. 132 del Expediente electrónico SAMAI, la llamada en garantía GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES, a través de apoderada judicial, relaciona y solicita:

“1. La sociedad que represento, es propietaria del vehículo de placas XVV659.

2. En cumplimiento de las funciones propias de la actividad que se desarrolla se encontraba en sus actividades y labores propias.

3. Este vehículo se encontraba amparado con póliza No. 704894

4. Dentro de las coberturas se encontraba “Lesiones o Muerte de una Persona”, “Daños de Bienes a Terceros”.

5. La sociedad fue admitida a proceso de Reorganización Empresarial mediante Auto No. 2024-01- 112547, radicado No. 2023-INS-2366, de fecha 07 de marzo de 2024, por la Superintendencia de Sociedades como rectora del proceso concursal.

6. Los eventos ocurridos con el vehículo de placas XVV659 fueron causados con anterioridad a la fecha de admisión a reorganización, razón por la cual, en la eventualidad que se profiera una condena a nombre de mi representada, se tratará de acreencias de la reorganización, y por lo tanto, su pago quedará sujeto a la fórmula de pagos que sea acordada

II. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito que se DECRETE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de la compañía de seguros HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A., identificada con NIR. (sic) 860.039.988-0, a fin de que en la eventualidad que se condene a mi representada al pago de indemnizaciones que correspondan a las coberturas de los riesgos amparados, debe ser esta compañía quien efectúe el pago correspondiente.”

Se allegan como pruebas (No. 132 E.E. SAMAI):

- Memorial poder (fls. 3-5)
- Auto de fecha 7 de marzo de 2024 proferido por la Superintendencia de Sociedades, por el cual se Admite a GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S. a un proceso de Reorganización empresarial (fls. 6-15)
- Recibo de caja No. 2406751 del 3 de diciembre de 2018 de Liberty Seguros S.A. por valor de \$9.170.420 cancelados por Recaudo Express Virtual (fl. 17)
- Certificado de Existencia y Representación Legal de GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS (fls. 18-27)

Más adelante mediante correo electrónico remitido el mismo 30 de mayo de 2025 se aclara que las pólizas son de la Compañía Aseguradora LA EQUIDAD, adjuntando la siguiente póliza obrante en el No. 134 E.E. Samai:

- Póliza AA008441 de LA EQUIDAD SEGUROS con vigencia desde el 19 de febrero de 2018 hasta el 19 de febrero de 2019, registrándose como tomador a SHEKINAH SOLUCIONES INTELIGENTES LTDA y como

asegurado a LUIS EDUARDO ESPINOSA NIÑO.

Como fundamentos de derecho, el llamamiento en garantía relaciona el artículo 64 y 198 del CGP y la Ley 1116 de 2006 Estatuto Concursal.

De lo anterior, se determina que el llamamiento en garantía realizado contra **SEGUROS HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.)**, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. para su procedencia, en tanto el nombre de la entidad llamada en garantía, no concuerda con la supuesta póliza adquirida por la entidad GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S., que en un correo electrónico posterior al llamamiento, se aclara, se trata de LA EQUIDAD SEGUROS, sin que se relacionen los hechos que dan lugar a dicho llamamiento. Es decir, en primera instancia no se cumple con los requisitos de establecer con claridad *“El nombre del llamado y el de su representante, al igual que los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren”*.

Adicionalmente, se allega como prueba del llamamiento en garantía, la Póliza AA008441 de LA EQUIDAD SEGUROS, con vigencia desde el 19 de febrero de 2018 hasta el 19 de febrero de 2019, registrándose como tomador a SHEKINAH SOLUCIONES INTELIGENTES LTDA y como asegurado a LUIS EDUARDO ESPINOSA NIÑO. De la prueba que se relaciona, se determina que no se soporta la existencia de derecho legal o contractual a realizar el llamamiento, en cabeza de GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S., toda vez que la entidad no actúa en calidad de beneficiario o tomador de la póliza, de manera que no se encuentra soportada la calidad en la cual interviene la constructora frente al seguro referido, para efectos de su reclamación. De igual manera es pertinente considerar que el número de póliza referido en los hechos del llamamiento en garantía, tampoco concuerda con la póliza allegada con posterioridad.

Por lo anterior, no se encuentra sustento legal y/o contractual para acceder al llamamiento en garantía planteado por GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,**

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER por no contestado el llamamiento en garantía formulado contra GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO. - DECLARAR improcedente el llamamiento en garantía formulado por GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S. contra SEGUROS HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.) o contra Compañía Aseguradora LA EQUIDAD, por las razones previamente expuestas.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES S.A.S., a la abogada

LAURA GUALDRON identificada con C.C. No. 1.014.249.302 y T.P. No. 367.993 del C.S. J. en los términos y con las facultades establecidas en memorial poder obrante en el fl. 3 y ss No. 132 del E.E. Samai.

CUARTO. - DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA
JUEZ CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaria

Hoy 4 de julio de 2025

A las 08:00 A.M. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Puede verificarse en la plataforma de [SAMAI](#)

Secretaria